



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020220025300** formulada por **SOCIEDAD PI GROUP S.A.S.** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 110013103002201800031300

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 18 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2022 00253 00
Accionante: PI Group S.A.S.
Accionado: Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 10 de febrero de 2022.
Acta 05.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **PI GROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Al Estrado convocado correspondió por reparto el proceso ejecutivo que instauró contra el señor José Alejandro Carrillo Hinojosa, con radicado 11001310300220180031300.

El demandado fue notificado el 17 de julio de 2018. Resalta que en el proceso se han desarrollado diferentes actuaciones que denotan demora en su resolución.

El 18 de diciembre de 2020, ingresó el expediente al despacho. El 22 de junio de 2021, radicó memorial en virtud del cual solicitó pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

A la fecha de interposición del resguardo, lleva más de un año, sin obtener ningún pronunciamiento por parte del señor Juez, a pesar de las múltiples solicitudes que ha elevado.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, declarar la pérdida de competencia para conocer el asunto, en su lugar, remitirlo al despacho que sigue en turno.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del despacho enjuiciado no se pronunció.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Colegiatura para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. En el caso bajo examen, la persona jurídica, cuestiona la mora injustificada del Estrado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, para resolver la cuestión reseñada.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del

proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma **prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...**"¹.*

6.3. Aplicados estos lineamientos al caso que concita la atención de la Sala, con prontitud se vislumbra que la salvaguarda implorada será acogida, porque es patente la pasividad con la que se ha actuado por parte del señor Juez tutelado para resolver los diferentes asuntos. Prueba de ello, en efecto, es que el asunto ingresó al despacho desde el 18 de diciembre de 2020 para resolver 7 memoriales; y, uno último presentado el 22 de junio de 2021, sin que se verifique ninguna determinación. Por lo mismo, no ha mediado pronunciamiento que defina la solicitud de pérdida de competencia que esgrime la accionante, tal como lo refrenda el historial del proceso².

Tal omisión es lesiva de las prerrogativas superiores y no consulta los términos para dictar las providencias judiciales, es decir, 10 días, que a esta fecha se encuentran superados con creces -artículo 120 del Código General del Proceso.

Tampoco se acreditaron circunstancias que justifiquen esa conducta, pues aun cuando el Tribunal no desconoce que la pandemia ha causado diversos efectos en el normal desenvolvimiento de los

¹Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

²10ConsultaProceso11001310300220180031300

despachos judiciales, situación que ha conllevado la emisión de varios Acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura que han limitado el aforo del personal a las sedes, implementan el uso de las TIC, trabajo en casa, entre otros; y, también nos encontramos con la falta de digitalización de expedientes, aunado, la alta carga laboral, lo cierto es que en este asunto, ha pasado más de un año sin que se atienda lo solicitado, lo que resulta a todas luces inadmisibles a la luz de los principios que guían la administración de justicia.

Por demás, el Funcionario guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Tribunal, de manera que aplica aquí lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, se despachará favorablemente la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. CONCEDER el amparo deprecado por sociedad **PI GROUP S.A.S.** de esta ciudad, por vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

7.2. ORDENAR al titular del despacho, profesional Oscar Gabriel Cely Fonseca que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, adopte la determinación que legalmente corresponda, con miras a

que el proceso 110013103002201800031300, sea impulsado de manera adecuada, con respeto a las normas procedimentales.

7.3. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53082d957872846b0fbbc58b7b95a21391dab0c69efe1c527dd64
10599c4af4c

Documento generado en 16/02/2022 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>